

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/201208MAA-94
ACTOR: ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACEM México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de dos mil quince, se da cuenta al Ministro instructor José Fernando Franco González Salas, con 1) el escrito de Carlos Sánchez Domínguez, delegado del Estado de Chiapas, y 2) el escrito de Celia Palacios Mora, perito designado para el desahogo de la prueba pericial en las materias de geografía y cartografía ofrecida en autos de este asunto, registrados por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con los números 24141 y 24971, respectivamente. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de dos mil quince.

Toda vez que en sesión de veintiuno de abril pasado el Pleno de este Alto Tribunal declaró improcedente el impedimento 1/2015-CA formulado por el suscrito, aun cuando el fallo correspondiente se encuentra en la etapa de engrose, se provee lo relativo al trabile de esta controversia constitucional

Así las cosas, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del delegado de Chiapas cuya personalidad tiene reconocida en autos, y con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos, se autoriza la expedición, a su costa, de las copias certificadas que solicita de diversas documentales que obran en autos de esta controversia constitucional, las cuales serán entregadas

PODE previa constancia (Re. por su) recibo, se incorpore en autos (ON

Por otra parte, glósese al expediente el escrito de la perito oficial SUPRE designada para el desahogo de la prueba pericial en materia de geografía y cartografía ofrecida en autos, y en cuanto a su solicitud de anticipo de gastos y honorarios, envíese oficio a la Dirección General de Presupuesto y

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Artículo 278**. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles

Contabilidad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que se autorice el pago solicitado por la cantidad de \$360,000.00 (trescientos sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional) netos, calculando los impuestos correspondientes en forma adicional al monto requerido, y una vez aprobado, infórmese a la Dirección General de la Tesorería de este Alto Tribunal para que se haga efectiva su entrega, recabando el correspondiente recibo de honorarios.

Lo anterior, con apoyo en el artículo 8, segundo párrafo<sup>3</sup>, del Acuerdo General 15/2008 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el ocho de diciembre de dos mil ocho, "por el que se determina la designación y el pago de los peritos o especialistas que intervengan en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad".

En otro aspecto, de la revisión integral del escrito presentado por Oaxaca, mediante el cual contesta la reconvención formulada por Chiapas, se advierte que, en lo que interesa destacar, manifiesta lo siguiente:

"(...)

En consecuencia, en el norte, el punto limítrofe entre el Estado de Chiapas y el Estado de Oaxaca lo constituye el punto denominado "Cerro de los Mixes", ubicado a los 17º 24' de la misma latitud norte, cerro de los Mixes que es punto trino de los LÍMITES DE LAS PROVINCIAS DE OAXACA, VERACRUZ Y YUCATÁN (cuando Tabasco formaba parte de la Intendencia de Yucatán), dado que nuestro Estado de Oaxaca ahora acepta la pretensión del Estado de Chiapas, de que prevalezca como línea limítrofe entre ambas entidades federativas, la línea divisoria establecida entre el reino de la Nueva España y la Capitanía de Guatemala, trazada en el año de 1549.

Mismo Cerro de los Mixes que vendrá a constituirse en un punto tetraino de colindancia entre los Estados de Oaxaca, Veracruz, Chiapas y Tabasco, como ha ocurrido en el pasado.

Por otra parte, debe decirse a su señoría que la línea limítrofe que plantea el Estado de Chiapas, al ubicar el "Cerro de los Mixes" a la altura del Distrito de Yautepec en el Estado de Oaxaca o en el "Nudo Mixteco" también en el Estado de Oaxaca, de dicho punto, en línea recta al cerro "Mono pelado", es insostenible, porque estas afirmaciones no concuerdan con el

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 8.\(...

Para realizar el pago de los peritos o especialistas a que se refiere este capítulo bastará con la existencia del documento consistente en el proveído en el que conste el monto que se debe cubrir, conforme a la razonable valoración del caso que realice el Ministro instructor, así como la existencia de recursos en la partida presupuestal correspondiente a estudios e investigaciones, ya que se trata de una probanza cuyo desahogo es necesario para el esclarecimiento de los elementos de juicio en una controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad y tiene su origen en un mandato judicial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tratado de Límites de 1549, porque en el Distrito de Yautepec o en el "Nudo Mixteco" en el Estado de Oaxaca, no existe un Cerro llamado "Cerro de los Mixes" y que además cumpla con los otros dos requisitos de este mismo Tratado de 1549, descrito en el APÉNDICE, ANEXO NÚMERO 5, denominado "SITUACIÓN DE LA REPÚBLICA, LÍMITES Y SUPERFICIE", del Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos

Mexicanos del primero de enero de 1894, QUE ES EL PRIMER LUGAR UBICAR (sic) AL CERRO DE LOS MIXES A LOS 17º 24′ DE LA LATITUD NORTE, Y EN SEGUNDO LUGAR, QUE ESTE MISMO CERRO DE LOS MIXES SEA UN PUNTO TETRAINO DE JUMITES TERRITORIALES DE LAS PROVINCIAS DE OAXACA VERACRUZ Y YUCATÁN (CUANDO TABASCO FORMABA PARTE DE LA INTENDENCIA (DE YUCATÁN) Y GUATEMALA (CUANDO CHIAPAS FORMABA PARTE DE LA CAPITANIA DE GUATEMALA) ya que nunca, ni en el pasado en lel presente, ya sea como provincias, departamentos, en el Virreinato de la Nueva España y en la intendencia de Guatemala, los Estados de Oaxaca, Veracruz, Yucatán (cuando Tabasco formaba parte de la Capitanía de Guatemala, han tenido su propio punto tetraino de colindancias en el Distrito de Yautepeo den el "Nudo Mixteco" en el Estado de Oaxaca, como ahora lo pretende el Estado de Chiapas, como lo démostraremos durante la secuela procesal de la presente controversia constitucional."

Del texto transcrito es posible advertir que el Estado de Oaxaca señala que uno de los límites entre dicha cordad y Chiapas lo constituye el "Cerro de los Mixes" el cual se constituirá como un punto tetraino de colindancia entre dichas entidades, así como Veracruz y Tabasco, lo cual podría afectar los límites territoriales de tales estados.

Atento a lo antener se estima que para la mejor resolución del asunto resulta necesario dar vista a los estados de Chiapas, Veracruz DE y Tabasco con copia del escrito del contestación a la reconvención presentado por Oaxaca para que dentro del plazo de treinta días hábiles, SUPRE (contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga, por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos, en relación con la posible fijación del "Cerro de los Mixes" como punto tetraino de colindancia, y la consecuente afectación que pudieran resentir en cuanto al establecimiento de dicho límite territorial, y exhiban las constancias y pruebas que estimen pertinentes para

establecer cuáles son sus límites actuales e históricos en relación con las entidades que son parte de esta controversia constitucional (Oaxaca y Chiapas).

Al respecto, es importante mencionar que aun cuando a los estados de Chiapas y Veracruz ya se les dio vista con copia de la contestación a la reconvención, mediante oficios 1704/2013 y 1705/2015 (fojas 2904 y 2905 del tomo III del expediente principal), los cuales fueron notificados el nueve de mayo de dos mil trece en los respectivos domicilios que dichas entidades tienen señalados en autos, adjunto al presente se remite nuevamente copia del referido escrito, con la intención de que las autoridades puedan cumplir con lo ordenado en el requerimiento antes precisado.

Por su parte, en relación con el Estado de **Tabasco**, en este auto se le reconoce el carácter de <u>tercero interesado</u> con apoyo en los artículos 10, fracción III<sup>4</sup>, y 26<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que **debe dársele vista** con copia de los escritos de demanda, contestación, reconvención, y contestación a la reconvención, para que manifieste lo que estime oportuno en el plazo otorgado en este proveído.

Además, de conformidad con los artículos 5<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia y 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>2</sup> de la legislación referida, se le requiere para que al intervenir en este asunto señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>&#</sup>x27;Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

subsecuentes derivadas de la tramitación y resolución de esté asunto se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

En otro aspecto, se hace del conocimiento del Estado de Tabasco que en auto de veintitrés de junio de dos mil catorce,

se decretó como prueba para mejor proveer la pericial en materia de geografía y cartografía a cargo de la Doctora Celia Palacios Mora y, en ese sentido, con apoyo en los artículos 32, párrafo tercero<sup>8</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, y 146, segundo párrafo, del Código Federal Procedimientos Civiles, se ordena darle vista a dicha entidad federativa, con copia del citado proveído, para que al intervenir en este asunto y en caso de estimarlo conveniente, formule preguntas adicionales y/o designe peritos de su parte, precisando si éstos rendirán dictámenes por separado o asociados con la especialista designado por este Alto Tribunal.

Al respecto, cabe destacar que al haberse prodenado el desahogo de la pericial de referencia como prueba para mejor proveer, el pago de los agastos y honorarios que solicite la perito por lo que respecta a la materia de dicho medio de convicción, serán cubiertos por está Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo prévisto en el artículo 8. segundo párrafo<sup>10</sup>, del Acuerdo General Plenario 15/2008 de ocho de diciembre de dos mil ocho "por el que se determina la designación y el pago de los peritos o especialistas que intervengan en las controversias constitucionales o acciónes de inconstitucionalidad".

All promoverse la prueba pericial el ministro instructor designara al perito. convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en PRE les ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Eey Organica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 146. (...) El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndolas, que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto

por el promovente.

10 Artículo 8. (...) Para realizar el pago de los peritos o especialistas a que se refiere este capítulo bastará con la existencia del documento consistente en el proveído en el que conste el monto que se debe cubrir, conforme a la razonable valoración del caso que realice el Ministro instructor, así como la existencia de recursos en la partida presupuestal correspondiente a estudios e investigaciones, ya que se trata de una probanza cuyo desahogo es necesario para el esclarecimiento de los elementos de juicio en una controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad y tiene su origen en un mandato judicial.

**Artículo 32.** (...)

Sin embargo, importa destacar que el costo adicional que pueda considerar la perito en razón del contenido de las preguntas que cada parte formule, en su caso, se dividirá en forma proporcional atendiendo a la sustancia de esos cuestionamientos, conforme a lo previsto por el artículo 1<sup>11</sup> del citado Acuerdo General Plenario **15/2008**.

Notifiquese. Por lista, mediante oficio a las partes y por estrados a los Municipios de Asunción Ixtaltepec, Santo Domingo Petapa, San Pedro Ocotepec y Santa María Ecatepec, todos de Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado en autos de veintidós de octubre de dos mil trece, diecinueve de febrero y veintitrés de junio de dos mil catorce, y veintiséis de marzo de dos mil quince.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor, José Fernando Franco González Salas, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patron, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaria General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

RACYM/RIMS

Artículo 1. Los gastos y honorarios del perito nombrado por el Ministro instructor en una controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma sustancial.